

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Proceso: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*
Demandante: *EDINSON ANTONIO HIERTAS CARRASCAL Y OTROS*
Demandado: *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS S.A., Y OTROS*
Radicado: *76-622-31-03-001-2019-00145-00*
Cuaderno: *Número 3 – Excepción Previa*

Roldanillo Valle, mayo 11 de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve por medio del presente proveído la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ, JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO MAYORGA.

ANTECEDENTES

Estando dentro del término legalmente otorgado a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, el apoderado judicial antes enunciado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, a más de promover la excepción previa que denominó **Falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial.**

Indica el togado excepcionante que en el presente asunto la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de sus representados, no obstante, debió agotar la conciliación extraprocésal con cada uno de ellos y no lo hizo.

Adujo que el artículo 82 del C.G.P., establece en su numeral 11 que se deben cumplir con los demás requisitos que exija la ley quedando con ello evidenciado que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido y que además se debía declarar la inadmisibilidad de la demanda de conformidad al numeral 7° del artículo 90 ibídem.

Citó además el apoderado judicial que se establece una excepción a ese requisito de procedibilidad y corresponde a que cuando la parte actora pide medidas cautelares no se solicitará el acta de conciliación, que no obstante en el caso sub examine el apoderado judicial pidió las medidas y por esa razón el Juzgado le solicitó el pago de una caución para garantizar los perjuicios a la parte demandada, no obstante dentro del término concedido no aportó la misma y por esa razón en ese momento el Juzgado debió rechazar la demanda.

Solicitando por último que se declare probada la excepción antes enunciada.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Por parte del apoderado judicial del demandado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, dentro del término de traslado de la demanda, entre otras, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Dicha excepción fue propuesta por el apoderado judicial de OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ, JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO MAYORGA, quien considera que la parte demandante no presentó la demanda conforme lo establece la normatividad legal vigente, ya que no agotó el requisito de procedibilidad que ordena el artículo 38 de la ley 640 de 2001, por lo anterior solicita que se declare probada la misma.

Pues bien, según lo enunciado por el excepcionante se fundamenta en que no se cumplen ciertos requisitos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, los cuales ya se enunciaron con anterioridad.

Así las cosas y para entrar a desatar aquella excepción se dirá que la demanda en primer lugar fue presentada y se solicitó la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el Certificado de Matrícula mercantil de la Cooperativa de Transportadores de Occidente.

En su momento la misma fue inadmitida ya que no se había presentado un registro civil de nacimiento, concediéndosele el término establecido en la normatividad para proceder a subsanarla, lo cual realizó de conformidad.

Por lo anterior, se procedió a admitir la misma y efectivamente previo a decretar la medida cautelar solicitada se fijó como caución la suma de (\$28.000.000), para proceder al decreto de la misma, concediéndose el plazo de 10 días para ello.

Dicho término pasó sin pronunciamiento alguno y por esa razón el Juzgado a través de auto interlocutorio N° 509 de fecha 29 de julio de 2020 resolvió NEGAR la medida.

Ahora bien, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece de manera textual lo siguiente:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

De igual forma el artículo 90 del C.G.P., indica cuales son las causales de admisión inadmisión y rechazo de la demanda, dentro de ellas el numeral 7° establece:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y habiendo realizado un recuento de lo sucedido con la medida cautelar, se le indicará al apoderado excepcionante que si bien es cierto en la actualidad el proceso no cuenta con medidas cautelares decretadas, también lo es que al momento de presentar la demanda si las solicitó, la cual es una situación totalmente disímil.

Las normas indicadas con antelación establecen unos requisitos que se deben tener en cuenta para este tipo de procesos, pero lo cierto es que para el caso que nos ocupa se solicitó la medida cautelar, razón por la que la excepción previa no está llamada a prosperar, lo cual también ha sido ampliamente ventilado por la Honorable Corte Suprema de Justicia como a continuación se transcribe en un fragmento de la providencia STC5852-2019, con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, así:

“Sobre el particular, se ha decantado que

(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que [e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’.
(...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de

procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ STC945-2019)”.

Así mismo en providencia STC10570-2016 proferida por el H.M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se indicó:

“En un asunto de similares contornos al de ahora la Corte dijo:

Ahora bien, y una vez se revisó el expediente objeto de queja constitucional, se observa que en la demanda de responsabilidad civil extracontractual que presentó la accionante, pidió condenar a los demandados como responsables de los perjuicios ocasionados con la muerte de Fredy Alberto Ramos Rodríguez, causada en un accidente de tránsito; y para que dichas súplicas no fueran ilusorias, solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas WTN 899 de propiedad de uno de los demandados.

Así las cosas, se deduce, que en el asunto sub exámine se configuró la excepción contemplada en la normativa citada y por tanto, no podía exigírsele a la actora que hubiera intentado la conciliación prejudicial, pues en el libelo introductor, itérese, se solicitó la práctica de una medida cautelar (STC3724-2016)”.

Por lo anteriormente enunciado, se reitera que en el caso estudiado no procede la excepción previa propuesta denominada **Falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **Falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial,** propuesta por el apoderado judicial de los demandados OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ, JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE representada legalmente por el señor JORGE

HUMBERTO MAYORGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

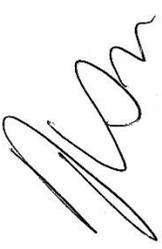
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 022
Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria